



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00082-00

**CONSIDERACIONES**

El Doctor DUMAR MATUTE MATUTE, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó mediante escrito se sirva tener como no contestadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada por considerar vencido el término establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, debemos hacer mención lo que señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en su Parágrafo:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"* (subrayado nuestro).

Así mismo el artículo 443 del Código General del Proceso nos dice lo siguiente:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer....."*

Por otra parte el artículo 110 del Código General del proceso determina lo siguiente:

*"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"* (subrayado nuestro).

De lo anterior podemos concluir, que el Decreto 806 de 2020 incluyó en el Parágrafo del artículo 9 la posibilidad de prescindir del traslado por secretaria, esto es, no habría fijación del traslado en una lista realizado por el Secretario del Juzgado, cuando una parte acredite haber remitido el escrito objeto de traslado a las demás partes del proceso, sin necesidad de auto que lo ordene, el cual está establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Ahora bien, el



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

traslado que hace mención el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en su Parágrafo, es diferente al traslado que debe hacer el Despacho de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de procesos ejecutivos, puesto que el traslado de dichas excepciones se debe hacer mediante auto, tal como lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo manifestado en líneas precedentes, córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad al artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 024 de fecha 19/05/22 se  
notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria

Doctora.

**MARCELA POMARICO DI FILIPPO.**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.**

E. S. D.

**MARZO. 9. 2022.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA.

**DEMANDADA:** MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ.

**RADICADO:** 2020 – 00082 – 00.

**DUMAR MATUTE MATUTE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.768.139, expedida en Mompox, Bolívar, domiciliado en el Municipio de Santa Ana Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 201607 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.670.825, expedida en Santa Marta, con domicilio en el Municipio de Santa Ana Magdalena, con respeto, me dirijo ante usted, con el fin de Contestar la Demanda Ejecutiva de Minima Cuantía, insaturada por la señora, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, en contra de mi representada, dentro del término legal y de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto, mi representada, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no se obligó de ninguna manera a pagar el día 10 de agosto de 2020, un título valor letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno. Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLES YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo. La fecha real de creación de la letra de cambio, corresponde al día 5 de enero de 2018. No es cierto que la fecha de vencimiento de letra de cambio objeto de recaudo judicial corresponda al día 10 de agosto de 2020. La fecha real de vencimiento de la letra de cambio, corresponde al día 5 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** No es cierto, señora juez, mi patrocinada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no aceptó de ninguna manera una letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno. Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo.

La fecha real de creación de la letra de cambio, corresponde al día 5 de enero de 2018. No es cierto, que la fecha de vencimiento de letra de cambio objeto de recaudo judicial corresponda al día 10 de agosto de 2020. La fecha real de vencimiento de la letra de cambio, corresponde al día 5 de febrero de 2019.

**TERCERO:** Su señoría, como puede observarse en la letra de cambio acompañada con la demanda, no se encuentra señalado el valor de los intereses de plazo, ni el valor de los intereses moratorios.

**CUARTO:** No es cierto, señora juez, no figura en el proceso que la demandante, haya requerido a mi representada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, el pago de la supuesta deuda, dado que la misma es inexistente.

**QUINTO:** No es cierto, debido a que mi poderdante, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no aceptó de ninguna manera una letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno. Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538.

**SEXTO:** No es cierto, mi patrocinada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no aceptó de ninguna manera una letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno. Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Su señoría, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo.

#### **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que mi patrocinada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no aceptó de ninguna manera una letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno. Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo.

**A LA SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo rotundamente, dado que mi representada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no se obligó de ninguna manera a pagar el día 10 de agosto de 2020, un título valor letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno.

Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo.

**A LA TERCERA PRETENSION:** Me apongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que mi patrocinada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no aceptó de ninguna manera una letra de cambio a favor de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**. No es cierto que el valor haya sido de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000. 000)**, debido a que no ha existido entre la demandante y la demandada, acto o negocio jurídico alguno.

Su señoría, en realidad mi poderdante, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, a favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO**

##### **PRIMERA: EXCEPCION DE ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y/O FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE.**

La letra de cambio a la cual se ha hecho referencia, fue suscrita realmente por mí defendida, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, en favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo. Su señoría, mi representa, únicamente estampo su firma en el citado título valor y dejó los demás espacios en blanco sin que existiera autorización para llenarlos. Señora juez, teniendo en cuenta que en el título valor se consignó una alteración y que esta conducta está tipificada como delito por nuestro ordenamiento penal, instauraré, si es necesario, la correspondiente denuncia en contra de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, por fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de justicia en el proceso número 29577, radicado 28.577. Magistrado ponente. Sigifredo Espinosa Pérez: “ (...) En este punto existe una gran confusión, el demandante, al entender que el agente en un delito por falsedad ideológica no lo tipifica por que cumple con las leyes comerciales al llenar los espacios en blanco; se pretende es todo lo contrario: Que el escrito documento tenga tal potencialidad, que pase como verdadero sin serlo, una cara del delito la constituye la falsedad realizada sobre el papel, es decir la material; y la otra, convergen las mentiras que se plasmaron en el respectivo documento, la ideológica. El daño y la lesividad deben concretar con la acción fraudulenta del agente, como en el caso en estudio, quien ejecutó a la demandada por la vía civil, por una suma dieciséis veces mayor a la estipulada por ellos (...)”. En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia. Radicado 23.159. De fecha abril 30 de 2008. “(...)

El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime, o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta al deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos (...).”

Es claro que si el documento en el cual se consignan circunstancias ajenas a la realidad faltando al deber de verdad y con actitud probatoria, no solo se introduce en el tráfico jurídico, sino que es usado dentro de un proceso judicial en procura de introducir en error a un funcionario judicial, esto es, en busca de producir una decisión contraria a la ley, se configura un nuevo delito, en esta ocasión, lesivo de la eficaz y recta impartición de justicia denominado fraude procesal, que afecta la fe pública.

Manifiesta el Doctor HIDELBRANDO LEAL PÉREZ, en su libro TITULOS VALORES. Editorial Leyer. Tercera Edición. Página 143, 144: “El documento entregado en blanco significa que se reconoce en el beneficiario la autorización para completarlo, de lo que sigue que si este eventualmente lo llenó violando la convención que le dio origen y abusando de la confianza en el depositada, cayendo en una falsedad de escritura para constituir un falso título, podrá ello configurar una falsedad, más no la falsedad extrínseca desde que no haya falsificación o adulteración, ni tampoco la intrínseca porque lo sustancial que se alega es el exceso o extralimitación en el cumplimiento de las convenciones que le dieron origen.

La extralimitación en el cumplimiento del contrato traducido por el abuso de la firma en blanco, que caracterizándose por la firma otorgada para un fin distinto de aquel en que ha sido usada, comportaría la violación del mandato tácito otorgado para que se llene el instrumento legal de acuerdo a instrucciones que también se han dado. Es decir, que para que exista abuso de firma en blanco es imprescindible que el texto se haya escrito por el autorizado, o por otro, con posterioridad a la firma del documento en trasgresión del mandato otorgado”.

Al respecto en Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. 4 de marzo de 1998. Expediente 4921. Mag. Pon. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: “ (...)

La atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...). Y en Sentencia No. C-037 de 1996. Refiriéndose al juez: “ (...) y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver (...)”.

Como se puede concluir, la Corte Suprema de Justicia considera que hay que averiguar la verdad en el proceso y esa es la orientación de la valoración y fin de la prueba. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ejecutante, señora, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, no sólo procedió a llenar los espacios en blanco, sino que aumentó el valor numérico y en letras del cuestionado título valor a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS, (\$ 13.000.000)**. De esta manera se configura una excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración del texto del título valor, la cual deberá declarar este despacho.

#### **SEGUNDA: EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LA SUMA DE DINERO ESTABLECIDA EN LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE RECAUDO JUDICIAL.**

Señora juez, mi representada, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, no adeuda la suma de dinero por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS, (\$ 13.000.000)**, establecida en la letra de cambio aportada por el extremo demandante. Realmente mi defendida, señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, en favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo

Su señoría, mi representa, únicamente estampo su firma en el citado título valor y dejó los demás espacios en blanco sin que existiera autorización para llenarlos. Señora juez, teniendo en cuenta que en el título valor se consignó una alteración y que esta conducta está tipificada como delito por nuestro ordenamiento penal, instauraré, si es necesario, la correspondiente denuncia en contra de la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, por fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado. De conformidad con las razones expuestas, respetuosamente, solicito a la señora juez, se sirva declarar probada la presente excepción de mérito.

#### **TERCERA: EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Su señoría, lo pretendido por la demandante, señor, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, con su demanda, no es lo que realmente adeuda mi representada, teniendo en cuenta que el extremo demandante, aumento el valor del título ejecutivo objeto de recaudo judicial a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS, (\$ 13.000.000)**.

Su señoría, en realidad mi patrocinada, acepto una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, en favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538. Señora juez, es preciso indicarle que esta obligación fue cancelada en su totalidad por mi representada, a la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, de lo cual se acompañan los documentos que acreditan el pago respectivo. Por lo anterior, con respeto pido al despacho se sirva declarar probada la presente excepción de mérito.

#### **CUARTA: EXCEPCION DE TEMERIDAD Y/O MALA FE.**

Teniendo en cuenta que el extremo demandante, inicio el presente proceso ejecutivo en base a una letra de cambio que fue alterada en su contenido, y la demandante, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, de manera deliberada hizo incurrir en error a la señora juez, toda vez, que en este proceso ya fue proferido auto de mandamiento de pago que está afectando el patrimonio económico de mi poderdante, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, hasta el punto que mi patrocinada, se vio obligada a contratar los servicios profesiones del suscrito abogado, razón por la cual respetuosamente solicito a la señora juez, declarar probada la presente excepción.

#### **QUINTA: EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Señora juez, la demandante, señora, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, al alterar el texto de la letra de cambio objeto de recaudo judicial, mas exactamente en el valor y en la fecha de vencimiento de dicho titulo valor, y de cobrar por la vía ejecutiva una obligación inexistente, esta tratando de manera premeditada y fraudulenta aumentar su patrimonio económico sin causa alguna que lo justifique, a la vez que ha originado perjuicios y un detrimento al patrimonio de mi representada. Con base a las argumentaciones expuestas, pruebas aportadas y solicitadas, con respeto pido al despacho, que declare probada la presente excepción de mérito.

#### **SEXTA: EXCEPCION GENERICA.**

Su señoría, en el evento que durante el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, con respeto solicito que así se declare por el despacho oficiosamente al momento de proferir la respectiva sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria fundada en la **ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y/O FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE**, que dio origen a la presente ejecución, así como también declarar probadas las siguientes excepciones de mérito; **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LA SUMA DE DINERO ESTIPULADA EN LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE RECAUDO JUDICIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, TEMERIDAD Y/O MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el extremo demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

**CUARTA:** Condenar en costas del proceso y agencias en derecho a la parte demandante.

**QUINTA:** Condenar en perjuicios al extremo demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 Constitucional, 96 Código General del Proceso y 689 del Código de Comercio.

### PRUEBAS

Con respeto, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas que se acompañan y se solicitan:

**PRIMERA: Documentales:** Me permito adjuntar copia de comprobante de pago de fecha 5 de abril de 2018, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$ 4.000.000)**, en favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**. También se acompaña copia de comprobante de pago de fecha 23 de enero de 2019, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000)**, en favor de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**.

**SEGUNDA:** Con respeto, solicito al despacho, se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en Bogotá, D.C., para que se permita expedir copia del registro civil de defunción de la señora, **MARLYS YANETH DE LA PEÑA LUNA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.901.538.

**TERCERA: Testimoniales:** Con respeto solicito al despacho, decretar y recepcionar el testimonio de la señora, **LUZMILA NAJERA VEGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.913.749. Quien podrá ser citada a través del correo electrónico; [lunavedep@hotmail.com](mailto:lunavedep@hotmail.com) o en la Calle 4 N° 7 – 26 del Municipio de Santa Ana, Magdalena. Celular: 3145375554.

**CUARTA: Interrogatorio de Parte:** Señalar fecha y hora para que la demandante, señora **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente y en audiencia pública, le formularé.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido por la señora, **MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**.

Señora, juez, con respeto, le informo que simultáneamente, envié copia digital de la presente contestación de la demanda, con destino a las direcciones electrónicas suministradas por la demandante y su endosatario.

## NOTIFICACIONES

La demandada, las recibirá en la calle 2 N° 6 – 34, Barrio Centro, Santa Ana Magdalena, o mediante el correo electrónico; [marilopezdiaz@yahoo.es](mailto:marilopezdiaz@yahoo.es) - Celular: 3013068032.

El suscrito apoderado judicial, en la Carrera 2 N° 1 – 24, Barrio Abajo del Municipio de Santa Ana Magdalena, o a través del correo electrónico; [dumarmatutematute@gmail.com](mailto:dumarmatutematute@gmail.com) – celular: 3106825095.

Atentamente,



**DUMAR MATUTE/MATUTE.**

CC. 19.768.139, Mompox, Bolívar.

TP. 201607, C.S. de la Judicatura.

Señora.  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.**  
E. S. D.

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**

**MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el Municipio de Santa Ana Magdalena, por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **DUMAR MATUTE MATUTE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en Santa Ana Magdalena, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 201607, del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis legítimos derechos e intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el número 2020 – 00082 - 00, formulado en mi contra por la señora, **KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA**, según la información que se observa el citatorio de fecha 11 de febrero de 2022, emanado por el Doctor, **VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE**.

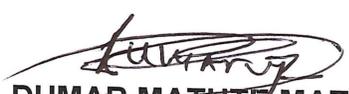
El Doctor, **DUMAR MATUTE MATUTE**, queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la respectiva demanda, aportar y solicitar pruebas, proponer excepciones, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, nulidad, asistir a las audiencias de rigor, y en general con todas aquellas necesarias para el buen desempeño del mandato, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

  
**MARIA ALEJANDRA LOPEZ DIAZ.**  
CC. 26.670.825, Santa Marta, Magdalena.

Acepto,

  
**DUMAR MATUTE MATUTE.**  
CC. 19.768.139, Mompox, Bolívar.  
TP. 201607, C. S. de la Judicatura.

DECRETO DE RECONOCIMIENTO	
Decreto 2148 de 1987, Artículo 84. Ante el Notario	
Único del Circuito de Santa Ana (Magd), compareció:	
<i>Maria Alejandra Lopez Diaz</i>	
quien escribió la CC N°	<i>26.670.825</i>
expedida en	<i>Santa Marta</i>
y declaro que la firma y huella que aparecen en el	
presente documento son suyas y el contenido del	
mismo es cierto.	
<i>Maria Alejandra Lopez Diaz</i>	
FIRMA	
Autorizo el anterior reconocimiento	
<i>Julio Martin Larios de la Hoz</i>	
DR JULIO MARTIN LARIOS DE LA HOZ	
	
	



